



307 N° 950.

15

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 012/98, caratulado: "s/PRESUNTAS IRREGULARIDADES", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por las Sras. Margarita AMADORE e Inés CARRERA, invocando el carácter de Presidente y Secretaria de la COOPERATIVA DE TRABAJO TIERRA DEL FUEGO LTDA. respectivamente, dando cuenta de una serie de hechos que las mismas consideran anomalías graves de algunos funcionarios de la Provincia.

Al respecto es necesario señalar en primer lugar que si bien las denunciadas efectúan más de un cuestionamiento, en el presente dictamen sólo he de avocarme al análisis del presunto abuso en que habría incurrido el Sr. Subsecretario de Trabajo al solicitar documentación de la Cooperativa de Trabajo Tierra del Fuego Ltda. que excede el ámbito de sus atribuciones, ello fundado en que los demás temas no resultan de competencia de este organismo de control, o en su defecto ya han sido objeto de denuncia ante la Justicia.

Con el objeto de iniciar el análisis de la cuestión a analizar de acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, es importante puntualizar que las denunciadas plantean el presunto abuso del Sr. Subsecretario de Trabajo a raíz de la decisión de éste de realizar una inspección profunda del aspecto administrativo de la Cooperativa, "... consumando lo que consideramos un ABUSO DE AUTORIDAD, ya que si bien la Subsecretaría de Trabajo tiene poder de control sobre todo lo atinente a "empleados", **no** lo tiene sobre lo atinente a **asociados, trabajadores autónomos de ésta Cooperativa de Trabajo**, ya que en éste aspecto, existe un ente que regula nuestra actividad, es decir el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM). Este abuso de autoridad, **lo avalamos con copia del Acta de Inspección de la Subsecretaría de Trabajo que adjuntamos como Anexo n° 6; en él consta que fueron solicitados y retirados la siguiente documentación de la COOPERATIVA que no tiene absolutamente nada que ver con nuestros empleados: COPIA DE RECIBOS DE PAGOS DE AUTONOMOS DE ASOCIADOS; LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS N° 2; COPIA DE ACTA N° 125 DEL LIBRO DE ACTAS DE CONSEJO DE ADMINISTRACION N° 2 DE ESTA COOPERATIVA ...**".

A efectos de corroborar las afirmaciones de las denunciadas y obtener de parte de la Subsecretaría del Trabajo una explicación con relación a lo actuado, el día 6 de abril del corriente se realizó requerimiento a dicho funcionario, el que previa reiteración, fue respondido mediante la Nota N° 057/98 LETRA: S.T..

Teniendo en cuenta que la explicación brindada resulta sumamente clara, considero conveniente la transcripción de los párrafos pertinentes:

"... Por otra parte, a pedido de integrantes del Consejo de Administración, se llevaron a cabo dos reuniones en el ámbito de esta Subsecretaría curiosamente con **posterioridad** a dos actos inspectivos que realizara la Dirección de Relaciones del Trabajo de Ushuaia a dicha entidad. Una de estas inspecciones fue motivada por denuncia de un integrante o

trabajador de la cooperativa, que entre otros manifestó haber trabajado dos meses sin que fuera registrado en los Libros de Ley (en negro); con posterioridad firmó un contrato de tres meses solicitando luego su incorporación a la cooperativa como socio; durante los meses de octubre y noviembre 97 continuó una situación laboral irregular, desistiendo durante el transcurso del mes de diciembre, de su petición para que fuera asociado. Luego, según dichos del denunciante, "... se lo asociaba de guapo ..." requiriendo nuestra intervención para evitar el distracto (de todo lo enunciado se adjuntan copias correspondientes). En ambas reuniones quien suscribe les hizo saber a los comparecientes que debían cumplir con todas las normas laborales vigentes que les resulten aplicables, y que, en caso de no ser así, esta Subsecretaría se vería en la obligación de aplicar las sanciones previstas en el marco de la Ley Provincial N° 90; que por el contrario, de adecuarse estrictamente en las normativas laborales cuando correspondan, se podría acceder a figuras contractuales previstas en la Ley N° 24.013 a cuyo fin se puso a disposición el asesoramiento de la Dirección Provincial de Empleo.

En relación a la decisión mayoritaria de excluir a tres (3) supuestos asociados (uno de ellos referenciado precedentemente), en ocasión del acto inspectivo, manifestaron que en primer término fueron empleados, luego se los asoció, y un año después se los excluyó por no ser aceptados como socios, con el agravante que la exclusión de la Sra. Yéssica Rodríguez se produjo tres días antes a que diera a luz a su hijo, violándose de esta manera todos los principios legales de protección a la maternidad. Y aquí cabe el por qué del secuestro de toda documentación que pudiera comprobar una eventual flagrante violación a la normativa laboral dado que, si eran trabajadores y no fueron aceptados como socios, debía dilucidarse cuál fue la figura que se utilizó en el transcurso del año que prestaron servicio en la Cooperativa.

Es dable reiterar que el acto inspectivo se realizó con anterioridad a la reunión mantenida, donde supuestamente por ignorancia o mala fe, se interpretó como delito de amenaza la legítima y obligatoria exigencia de que no se persista en inconductas vinculadas al orden público laboral, ya que en otras oportunidades (Sumarios N° 030/93; N° 172/95; N° 057/96; y N° 104/96) la Cooperativa fue sancionada por su proceder fraudulento en materia de trabajo.

Con relación al pedido de que se precisen las normas que avalan los requerimientos efectuados en el Acta de Inspección N° 3958/98, el inc. "a" del art. 2° de la Ley Provincial N° 90 determina que los funcionarios y/o inspectores de esta Subsecretaría de Trabajo están autorizados a realizar inspecciones de oficio o por denuncia o a petición de parte interesada, y el art. 3° los habilita para secuestrar o retener documentación que consideren de interés a los fines de la normativa laboral vigente, dejando constancia de ello en el acta labrada. La Dirección de Relaciones del Trabajo de Ushuaia conjuntamente con el Jefe de la División Policía del Trabajo, programan actos inspectivos sin que necesariamente haya una orden expresa del



BOP A.º P.º.
24. 05. 98

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

15

suscripto. Habiendo mediado orden de inspección el 30.12.97 por denuncia de parte, y en cumplimiento de las misiones asignadas, realizaron el acto inspectivo que da cuenta el Acta N° 3958 en sus cuatro hojas (se adjuntan fotocopias de modelos de la documentación requerida en el acta de inspección), donde se requirió, entre otros, Libro de Actas de la Cooperativa a efectos de verificar si el denunciante en alguna oportunidad fue asociado, o si se encontraba en situación laboral irregular; el Libro de Registro de Asociados a efectos de verificar quienes son las personas empleadas y quienes las asociadas, lo que no podría llevarse con la sola verificación del Libro de Sueldos y Jornales. También se requirió copia de recibos de pagos de autónomos a efectos de verificar la situación del denunciante y las personas excluidas, en especial la del menor Guillermo Romero a quien el art. 128 del C.C. y la Ley 20.337 le impedían celebrar un contrato de asociación a una cooperativa de trabajo sin autorización expresa de sus representantes legales, motivo éste de su exclusión como socio o empleado de la Cooperativa, sin que el mencionado impedimento no haya sido válido para que la Cooperativa le asignara trabajos mucho más allá del horario permitido para un menor de edad...”.

Tal como ya he manifestado anteriormente, en mi opinión las razones expuestas por el Sr. Subsecretario de Trabajo avalan el accionar de la Subsecretaría a su cargo, pues no cabe duda de que la documentación requerida tuvo como claro objeto el poder contar con los elementos de juicio necesarios para verificar si existían situaciones laborales irregulares, debiendo señalarse asimismo que la actuación cuestionada se originó en una denuncia de una de las personas vinculadas a la Cooperativa de Trabajo Tierra del Fuego Ltda., la que atento lo allí relatado, indudablemente debe haber ocasionado serias dudas con relación al cumplimiento de las normas laborales por parte de la mencionada Cooperativa.

En síntesis, debo concluir que de la información y documentación colectada se desprende que lo actuado por el Sr. Subsecretario de Trabajo se ha realizado en el marco de atribuciones que son propias de la Subsecretaría a su cargo, razón por la cual corresponde desestimar la denuncia aquí analizada.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Subsecretario de Trabajo y a las denunciantes.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 15 /98.-

Ushuaia, 19 MAY 1998


DR. VIRGILIO B. MARTINEZ DE SICURE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur